



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, 26 de agosto de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición y una solicitud de acumulación de procesos. Sírvasse proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

RADICADO: 2014-00431-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES
DEMANDADO: JAIME SANCHEZ TRIANA
AUTO: 1795

Decide la Instancia sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES y la solicitud de acumulación presentada por la parte actora.

INFORMACION PRELIMINAR

En atención al oficio No.234 del 18 de abril de 2018 procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, por auto No.1417 del 11 de mayo de 2018 el Juzgado decretó el embargo del inmueble gravado con hipoteca, a favor del proceso Ejecutivo Laboral que ante dicha Dependencia Judicial promueve el señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES, radicado 2015-00159.

Cumplidos los trámites de rigor, el Juzgado por auto No.391 del 04 de febrero de 2020 dispuso continuar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, así como el avalúo y posterior remate del bien secuestrado para el pago de las costas y crédito; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El 06 de febrero de 2020 la apoderada del señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES en el proceso Laboral, interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, a fin de que se reformara parcialmente, pues en su sentir, se omitió ordenar la preferencia de los distintos créditos, así como el reconocimiento del señor HERNANDEZ TABARES como tercero interesado o como litisconsorte cuasinecesario, y otorgarle personería para actuar a nombre del antes citado.

El 07 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó acumulación del proceso 2015-00178, el cual cursa ante este mismo Despacho Judicial.

El 04 de agosto de 2020 la apoderada del señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES requiere al Juzgado para que se resuelva el recurso



por ella interpuesto, y solicita se le expida copia física o por scanner del proceso.

CONSIDERANDOS

Sea lo primero advertir que en un proceso ejecutivo solamente pueden obrar como partes el demandante en calidad de acreedor y el demandado como obligado en el título ejecutivo, sin que sea viable vincular a ninguna otra persona en calidad de litisconsorte necesario ni cuasinecesario, pues estas figuras jurídicas no tienen aplicación en los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas, el hecho de que en el trámite de este proceso y en aplicación del artículo 465 del CGP, se haya tenido por embargado el inmueble objeto de garantía hipotecaria a favor del proceso Ejecutivo Laboral que ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago adelanta el señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES, radicado 2015-00159, tal circunstancia no lo convierte en litisconsorte cuasinecesario, como erróneamente lo concibe la memorialista.

En ese orden de ideas, mal podría el juzgado en reconocer personería a la apoderada del señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES, pues éste es demandante en un proceso ajeno al que aquí se ventila, y por lo mismo, mal pudo el Juzgado en correrle traslado al recurso interpuesto, como quiera que éste no es parte dentro de la relación procesal, advirtiéndose que si bien se le ha permitido realizar actos encaminados al remate del bien gravado con hipoteca, ello ha sido en aplicación extensiva del artículo 466 del CGP, entendiéndose que su actuación se limita a lo relacionado con la medida cautelar decretada.

De otro ángulo, observa el Juzgado que la memorialista en mención hace una incorrecta interpretación de los artículos 463-5-a)¹ y 468-4 del CGP, debiendo aclararse que dichos preceptos legales solo aplican en caso de acumulación de demandas, supuesto fáctico que no es el que se configura en autos. Dicho en diverso giro, habrá lugar señalar el orden de preferencia o prelación como se pagarán los créditos, cuando se trate de demandas acumuladas, lo cual no acontece en el sublite.

Con todo, ha de advertirse que en aplicación del artículo 465 del CGP, una vez se remate el inmueble gravado con hipoteca, se procederá a requerir al juez laboral para que remita la liquidación definitiva en firme tanto del crédito como de las costas, cumplido lo cual, por auto se ordenará cancelar primeramente los gastos efectuados por concepto del embargo, secuestro, avalúo y remate del bien y el excedente se distribuirá entre todos los acreedores, de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

Desde el horizonte de comprensión antes descrito, forzoso deviene rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES.

¹ En el memorial se indica artículo 463-1 del CGP, pero la transcripción que realiza es del artículo 463-5-a) del CGP.



Entretanto y con relación a la solicitud de acumulación de procesos deprecada por el apoderado actor, por provenir la solicitud directamente de la parte demandante, estar dentro de la oportunidad legal para hacerlo y tramitarse ante este mismo estrado judicial, se accederá a ella (conc. art. 464 CGP), y en consecuencia, se ordenará en lo pertinente el trámite previsto en el artículo 463 del CGP, advirtiéndole que en este caso, por tratarse de un proceso en el que se persigue exclusivamente la garantía hipotecaria, se accede a la acumulación de la demanda quirografaria por solicitud expresa del demandante, sin que pueda acumularse ninguna otra demanda de esa naturaleza, salvo que el mismo demandante con garantía real lo solicite (conc. Art. 464-1 ibídem). En ese entendido, fuera de la anterior acumulación deprecada por el propio demandante, solo pueden acumularse procesos con garantía real (conc. Art. 463-6 ejúsdem) y como en el certificado de tradición no obran más acreedores hipotecarios, no resulta procedente el emplazamiento de acreedores hipotecarios.

Finalmente, para el acceso al expediente por parte del demandante del proceso laboral, deberá coordinar con la secretaria de este juzgado.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES como demandante en el proceso laboral, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que la actuación del señor DUVIER DE JESUS HERNANDEZ TABARES en este proceso se limita a las pertinentes para lograr el remate del bien, conforme a la aplicación extensiva del artículo 466 del CGP.

TERCERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que adelanta el señor JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES en contra de JAIME SANCHEZ TRIANA, radicado 2014-00431-00 y el PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO que adelanta el señor JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES en contra del señor JAIME SANCHEZ TRIANA con radicado 2015-00178-00, ambos tramitados en este mismo despacho Judicial.

Adelántese simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada proceso

CUARTO: SUSPENDER el pago a todos los acreedores.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de acreedores, como quiera que en el certificado de tradición no obran más acreedores con garantía real. (conc. art. 463-6 CGP)

SEXTO: DECRETAR que las medidas cautelares practicadas en los procesos acumulados surtan efectos respecto de todos los acreedores, a quienes se



pagará de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial. (art. 464-5 CGP).

SEPTIMO: Para el acceso al expediente, el demandante del proceso laboral deberá coordinar con la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **27 DE AGOSTO DE 2020**. Se notifica
por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria